



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00210-00
DEMANDANTE: MARTA GENOVEVA GUEVARA MENDIVIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MARTA GENOVEVA GUEVARA MENDIVIL, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”***

Revisado el expediente, se observa que el demandante, entre otras, pretende la nulidad parcial de la Resolución GNR de 2 de enero de 2015, sin embargo, al revisar el expediente se observa que el acto administrativo aportado es la Resolución GNR 4 de 2 de enero de 2015, por lo que no coincide con el aportado en los anexos de la demanda, por lo que la parte actora deberá precisar cuál es el acto administrativo que pretende demandar y en todo caso deberán coincidir el acto acusado citado en el acápite de pretensiones de la presente



demanda con el aportado al expediente, e inclusive con el indicado en el poder para presentar la demanda.

2. Por otro lado, con relación al poder adjunto a la demanda, obrante a folio 12 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *"En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*. Dentro del texto del poder aportado con la demanda, no se especificaron o individualizaron los actos demandados, el juez competente, la acción presentada, las pretensiones de la demanda, ni quién es la parte demandada; simplemente fue conferido con el fin de proteger derechos fundamentales ante un juez de tutela, por lo cual el poder conferido es insuficiente para presentar la acción en cuestión, situación deberá ser corregida por el demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

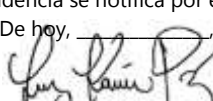
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
